

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3963

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON ANIBAL PORTILLA (Cesionario)
Demandado: ALEXANDRA PALACIOS MENDEZ
Radicación: 76001-3103-001-2013-00031-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-540218, igualmente solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate, del bien mencionado.

En atención al certificado catastral allegado, observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo presentado incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el documento aportado por la parte actora.

En relación con la solicitud de fijar fecha y hora de remate, para el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-540218, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada DEISY CASTAÑO CASTAÑO (folio 59 C.2) ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarla.

Finalmente, en el mismo escrito manifiesta el memorialista que autoriza al Dr. JUAN PABLO QUINTANA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.542 y T.P. No. 258.706, y a MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 para que revisen el expediente, presenten memoriales, retiren y diligencien oficios, avisos y despachos comisorios, tomen copias simples de las actuaciones judiciales y de ser el caso retiren la demanda sus anexos y los desgloses.

Por resultar procedente la solicitud, procederá el Despacho a aceptar la autorización, que hace el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-540218	\$50'947.000	\$25'473.500	\$76.420.500

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

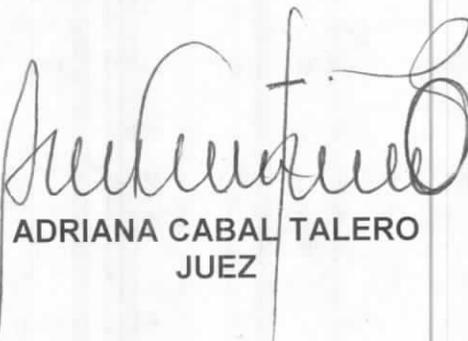
3°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-540218 a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-550227 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

6°.- **ACEPTAR** la autorización, que hace el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, al Dr. PABLO QUINTANA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.542 y T.P. No. 258.706, y a MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104; para que revisen el expediente, presenten memoriales, retiren y diligencien oficios, avisos y despachos comisorios, tomen copias simples de las actuaciones judiciales y de ser el caso retiren la demanda sus anexos y los desgloses.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

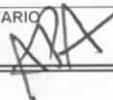
sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 7 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3971

Radicación : 001-2016-00082-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : PROMEDICA'S S.A.S. y SANTIAGO SALAZAR LOZADA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del demandante y Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Dr. LUIS ALFONSO LORA PINZON, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha parte, anexando escrito de comunicación dirigido a la entidad poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4º del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada a la entidad poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

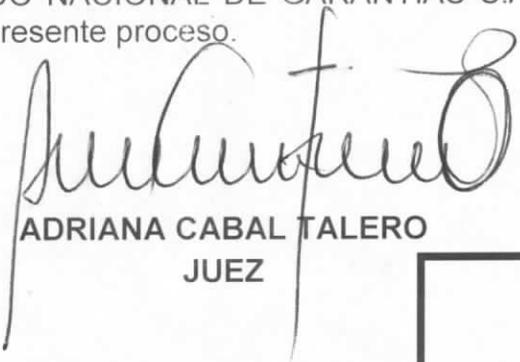
Así las cosas, el Juzgado,

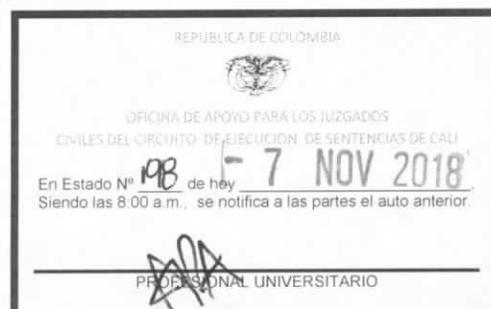
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado del demandante y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3964

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA - COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIAN OCAMPO NUÑEZ – TECOLSO F S.A.S.
Radicación: 76001-3103-001-2018-00079-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice al señor CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.206.439 de Cali, facultándolo para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, la misma se despachará favorablemente.

Seguidamente, el togado solicita se corrija y adicione el auto No. 3454 de fecha 19 de septiembre del año 2018, en cuanto a incluir a la sociedad demandada TECOLSO F S.A.S. identificada con el Nit. 805.007.625 – 5, en la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, por lo que señala, solicita se sirva el Despacho a requerir a las entidades **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE** a fin que informen si los demandados **TECOLSO F S.A.S. Nit. 805.007.625 -5** y **JULIAN OCAMPO NUÑEZ C.C. No. 6.316.242** tienen en las cuentas embargadas dinero, y de ser así se ponga a disposición de esta Agencia Judicial las sumas retenidas.

Atendiendo lo peticionado, se debe advertir que a la luz de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., en cuanto a la adición de providencias judiciales en donde es pertinente resaltar que: “...*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...*”, se tiene que la petición de adición estudiada invocada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende adicionar, razón por la que no resulta procedente atender la súplica del togado como tal, sino que, la misma se deberá entender como una petición nueva, pues tampoco podría aplicarse aquí la figura de corrección contenida en el artículo 286 de la misma normatividad², toda vez que dentro de la providencia no se presentó yerro alguno.

En ese orden de ideas, se procederá a requerir a las entidades **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE** para que informen si los aquí demandados en las cuentas embargadas tienen dinero retenido, a fin de que el mismo se ponga a disposición de esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- AUTORIZAR a al señor CENSIO MUÑOZ CRISTIAN ANDRES, identificado

¹ Artículo 26: “...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...”.

Artículo 27: “...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...”.

² Artículo 286 “... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

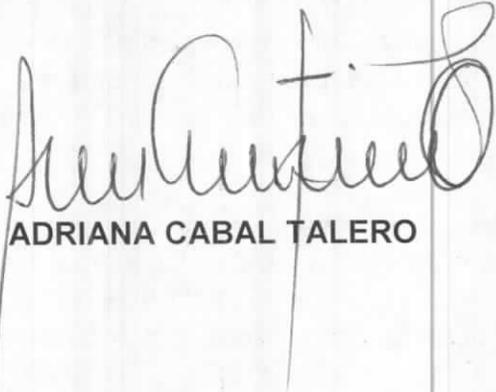
con la cédula de ciudadanía No. 1.144.206.439 de Cali, para la revisión de la presente ejecución, retiró de oficios y desglose.

2°.- **REQUERIR** a las entidades **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE** a fin de que informen si en las cuentas embargadas de propiedad de los demandados **TECOLSOF S.A.S.** Nit. 805.007.625 -5 y **JULIAN OCAMPO NUÑEZ C.C.** No. 6.316.242, se tiene dinero retenido, en caso de ser afirmativo se ponga a disposición de esta Agencia Judicial las sumas allí embargadas.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libre los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>198</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

BA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3961

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLADYS ASPRILLA HINESTROZA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00427-00

La parte actora allega memorial solicitando se apruebe avalúo.

Frente a dicha petición, debe enunciarse que no es factible acceder a ella, en razón a que el fin del avalúo dentro del proceso está dirigido necesariamente a la programación de la diligencia de remate, acto procesal que, dadas las particularidades del presente asunto, no puede concretarse, ya que hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes.

Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, dentro de este proceso debe operar una excepción de inconstitucionalidad¹, dando alcance a lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política.

Esto, con base en el hecho de que si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede echarse de menos que lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual «*La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella*».

¹ Definida por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre los cuales se destaca T-681 de 2016, SU-132 de 2013, T-389 de 2009 y T-808 de 2007.

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que «La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.»².

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que «Consagra el artículo 2433 del Código Civil “la hipoteca es indivisible” y agrega; “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca»³.

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que al hallarse un litisconsorte en un trámite concursal, al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo. Lo que implica que, de permitir el Despacho que vía procesal se

² Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

³ José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

divida el predio para pagar un porcentaje de la obligación, sería un proceder contrario a lo establecido sustancialmente.

Situación que difiere de lo acontecido con la liquidación del crédito que se permitió tramitar vía recurso de reposición, pues en aquella oportunidad se dijo que conocer el estado del crédito no implicaba afectación al derecho sustancial invocado; pero ahora, con el avalúo del bien, cuyo único propósito es llevar a remate el bien, es un proceder que sí está en contravía de los criterios sustanciales.

Lo dicho es así, por cuanto los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Ahora, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica, y es que el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, quien por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado, donde por demás ya se ha aprehendido parte de la obligación.

Debe señalarse que la disposición normativa cuestionada (artículo 547 del C.G.P.), en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios donde sí sería posible que se continúe con la ejecución del deudor no insolventado, siendo esto cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta.

En ese orden de ideas, aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra el deudor no inmerso en el trámite concursal, estaría sobreponiendo el mandato adjetivo por lo sustancial, irrigándose en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho fundamental en el que se ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

Por todo lo discurrido en la presente providencia, y como quiera que actualmente no existe un pronunciamiento constitucional de carácter erga omnes que dé solución a la tesis planteada por el Despacho, surge el deber a esta juzgadora de inaplicar el precepto legal discutido en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, propiamente en uso de la institución denominada excepción de inconstitucionalidad, ya que en este caso concreto de no hacerse se estaría contraviniendo el derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente sería proseguir con un trámite ejecutivo que contraría normas de rango constitucional.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de proseguir con los trámites de ejecución en contra de la demandada GLADYS ASRILLA HINESTROZA.

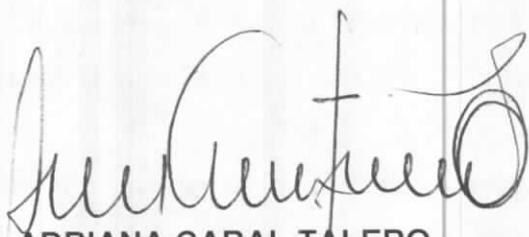
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de continuar con los trámites de ejecución en contra de la demandada GLADYS ASRILLA HINESTROZA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 198 de hoy 7 NOV 2010 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

224

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3972

Radicación : 006-2016-00185-00
 Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante : BANCO DE OCCIDENTE - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
 Demandado : COLOMCARGA S.A.-FERNANDO BEJARANO AGUADO Y OTRO
 Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del demandante y Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Dr. DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha parte, anexando escrito de comunicación dirigido a la entidad poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4º del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada a la entidad poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

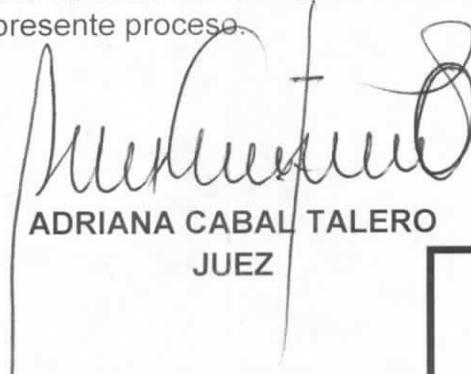
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado del demandante y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

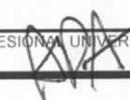
REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy 7 NOV 2018
 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO. 3918

Radicación : 008-1998-00992-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : INSTRUMENTACIONES SAYGO LTDA.
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS, presenta escrito mediante el cual solicita al despacho se le expidan fotocopias, oficios y demás documentos para llevar a cabo la cancelación del impuesto mencionado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrante a folio 327 del presente cuaderno.

Así las cosas, evidencia el despacho que la nota devolutiva solo hace referencia a la falta de pago del impuesto de registro y en ese orden de ideas, lo requerido por el memorialista no es necesario por lo que tal solicitud se despachará desfavorablemente máxime cuando el togado ni siquiera precisa los documentos que requiere.

Por otro lado, el memorialista solicita al despacho continuar con el procedimiento de ley respecto al embargo de remanentes dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contra INSTRUMENTACIONES SAYGO LTDA; solicitud que ya fue resuelta por el juzgado en auto de 11 de junio de 2013, visible a fl. 299 del cuaderno principal, sin que el estatuto procesal determine que prosiga algún acto adicional. Por ende, como quiera que desconoce el Despacho cual es el trámite que el abogado pretende que se siga, se le requerirá para que precise su petición.

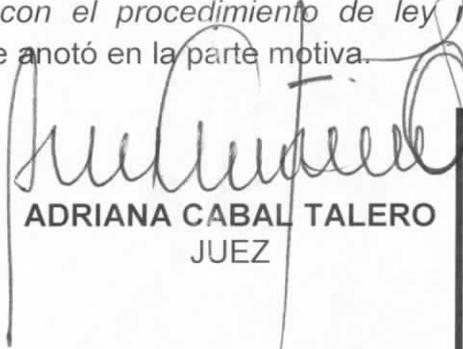
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de copias solicitadas por la parte actora, por lo expuesto anteriormente en esta providencia.

2°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare su solicitud de «continuar con el procedimiento de ley respecto el embargo de remanentes», tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 193 de hoy 7 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten initials]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3969

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: WILSON ZAPATA
Radicación: 76001-3103-012-2016-00239-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se proceda por el Despacho a corregir el auto No. 2796 del 31 de julio del año 2018, en el sentido de indicar que se ordena oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali- Subdirección de Catastro, que expida a costa de la parte demandante los certificados catastrales de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-252912 y 370-252940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y no del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-100770, como erróneamente quedo dispuesto en la providencia en cita.

Como quiera que la petición del togado resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral 1° de la providencia No. 2796 del 31 de julio del año 2018 (fl.183) en el sentido de indicar que se oficia a la Oficina de Catastró para la expedición de los certificados catastrales de los inmuebles identificados en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral 1° de la providencia No. 2796 del 31 de julio del año 2018, en el sentido de indicar que se ORDENA OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que se expida a costa de la parte interesada, el certificado catastral de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-252912 y 370-252940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que proceda a librar el respectivo oficio conforme con la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>143</u> de hoy
<u>- 7 -</u> NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3970

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. – FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.
Demandado: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
Radicación: 76001-3103-012-2017-00174-00

El apoderado del Fondo Nacional de Garantía S.A. presentó escrito solicitando se proceda por el Despacho a corregir el auto No. 1360 de fecha 17 de abril del año 2018 en cuanto al Nit. de la entidad que representa, resaltando que aporta certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad donde consta que su Nit. es 860402272-2, y no 805007342 -6, como quedo dispuesto en la providencia citada.

Conforme con la súplica expuesta, y de la documentación aportada se observa que se cometió un error en la identificación del subrogatario parcial Fondo Nacional del Ahorro S.A., pues se logra colegir del certificado de cámara y comercio arrimado que la mentada sociedad se identifica con el Nit. es 860402272 - 2 y no como quedo dispuesto en las providencias No. 1360 del 17 de abril del año 2018 y No. 2806 del 31 de julio del año 2018, por tal razón, se procederá por esta Agencia Judicial a corregir las mismas en el sentido de indicar que la entidad aquí subrogataria se identifica con el Nit. 860402272-2.

De otro lado, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. manifestó que renuncia al poder especial otorgado, para lo cual adjunta comunicación recibida por la entidad que representó, debiéndose en tal sentido tener por notificado el poderdante tal como lo ordena el artículo 76 del C.G.P. Además, menciona declararse a paz y salvo por todo concepto con el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado, e igualmente se requerirá al Fondo Nacional de Garantías S.A. que proceda a designar apoderado judicial para su representación dentro de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- **CORREGIR** la providencia No. 1360 del 17 de abril del año 2018 (fl.70), y la providencia No. 2806 del 31 de julio del año 2018 (fl.81), en el sentido de indicar que el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. se identifica con el Nit. 860402272 – 2, y no con el Nit. 805007342 – 6.

2°.- **ACÉPTESE** la renuncia al poder especial que elevó JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16450290 Yumbo (V) y T.P. 51.474 del C.S.J., conferido por el Fondo Nacional del Ahorro S.A.

3°.- **TENER** en cuenta la manifestación de paz y salvo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. por todo concepto.

4°.- REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy

7 NOV 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3966

Radicación : 013-2015-00396-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : DANNY BARRERA DORADO y JOSE ANTONIO BARRERA GRANADA
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del demandante y Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Dr. LUIS ALFONSO LORA PINZON, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha parte, anexando escrito de comunicación dirigido a la entidad poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4° del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada a la entidad poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

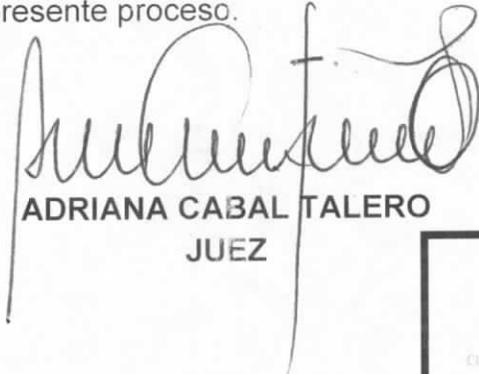
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado del demandante y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hdy 7 **NOV 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3965**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA

Demandado: Edith Ruth Martínez Enciso y Juan Camilo Pereira Vera

Radicación: 13-2017-00252

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2326 de fecha 28 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que los demandados Juan Camilo Pereira Vera como insolventado y Edith Ruth Martínez Enciso como deudora solidaria, realizaron acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia, llevada a cabo en el centro de Conciliación Justicia Alternativa, el día 26 de octubre de 2017, donde los demandados pactaron con el Banco Colpatria para acogerse a la reclasificación de capital vigente y poner al día la obligación, un pago de \$13.000.000, el cual efectivamente se realizó.

Enseña, que en consecuencia de dicho acuerdo, los demandados pactaron con el Banco Colpatria SA, la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, tal como se solicitó en memorial del 4 de mayo de 2018; por tanto, la liquidación del arancel no se debe liquidar sobre el valor total del capital como lo consideró el despacho.

Solicita reponer para revocar el auto No. 2326 de 28 de junio de 2018, por cuanto procede el pago del arancel judicial sobre lo pactado en el acuerdo de insolvencia, en este caso por los \$13.000.000, en caso contrario se surta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- “a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*
- c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”.*

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- “a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) derogado*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.*

Ahora bien, el artículo 7º de la mencionada Ley indica que: “...La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable y en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...”, sin embargo, es claro que este proceso no fue terminado en forma anticipada, como quiera que el presente asunto ya tenía sentencia y la finalización se autoriza conforme al pago que realizan los demandados y sobre dicho monto se liquidó el arancel.

Luego entonces, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo de manera parcial por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, como quiera que se ordenó el pago del arancel judicial conforme a lo estipulado en la Ley 1394/2010, motivo por el cual la reposición no está llamada a prosperar.

No obstante, se verifica que conforme al cumplimiento del acuerdo de pago del trámite de insolvencia, realizado ante el centro de Conciliación Justicia Alternativa, el valor cancelado por los demandados, asciende a \$13.000.000, por tanto, sobre dicho valor deberá ser liquidado el arancel judicial que corresponde a \$260.000 a cargo de la entidad demandante Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría SA.

En cuanto al recurso de apelación que en subsidio interpuso la demandante, encuentra el despacho que tal decisión no se beneficia de tal prerrogativa al no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. P. y menos en norma especial, motivo por el cual no se concederá. Por lo expuesto, el Juzgado:

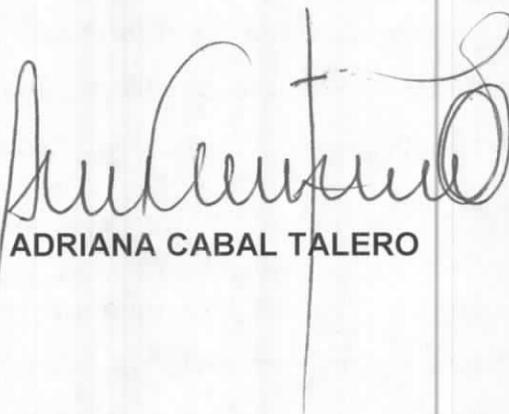
DISPONE:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto No. 2326 de fecha 28 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA identificada con Nit. 860.034-594-1, el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, **ACLARANDO** que la tarifa será del 2% sobre el valor efectivamente pagado por los demandados -\$13.000.000,00-, es decir, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000,00), de conformidad a las razones dadas en precedencia.

2.- **DENEGAR**, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 148 de hoy 7 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3924

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSIONES KELAM S.A. (cesionario)
Demandado: MARTHA CECILIA SIERRA CARDENAS
JESUS ENRIQUE SIERRA GOMEZ
CARMEN OFELIA RUIZ ARROYABE
AVICOLA SIERRA GOMEZ Y CIA S.A.
Radicación: 76001-3103-014-2008-00112-00

Se allega despacho comisorio diligenciado, por lo que se agregará para que obre y conste.

Por otro lado el apoderado judicial de la parte actora allega arancel judicial por la suma de \$5.000.000 de pesos, dando cumplimiento al auto Interlocutorio No. 3530 de 24 de septiembre de 2018; motivo por el que se agregara lo allegado para que obre y conste lo que allí se expresa y a través de la secretaria, se dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9° de la Ley 1394 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR al expediente para que obre y conste el despacho comisorio No. 55 debidamente diligenciado, visible a folios 593 a 724.

2 °.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de pago del arancel judicial ordenado mediante auto No. 3530 de 24 de septiembre de 2018, visible a folios 726 a 727.

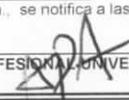
3.- A través de secretaría, dese estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9° de la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

MAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>198</u>	de hoy <u>7</u> NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3936

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: VICTORIA ORDOÑEZ (cesionaria)
Demandado: LUIS OVIEDO ESPINOSA BEJARANO
Radicación: 76001-3103-015-2011-00484-00

Revisado el memorial que antecede la parte actora allega constancia de pago del arancel judicial por la suma de \$3.920.587, acreditando así el cumplimiento de lo ordenado mediante auto No. 1771 de 18 de mayo de 2018, motivo por el que se agregara lo allegado para que obre y conste lo que allí se expresa y a través de la secretaria, se dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9° de la Ley 1394 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos la constancia del pago del arancel judicial decretado mediante auto No. 1771 de 18 de Mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- A través de secretaria, dese estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9° de la Ley 1394 de 2010.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3967

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA AMPARO PINZON
Demandado: CARMEN GLORIA SANCHEZ
Radicación: 76001-3103-015-2014-00183-00

El apoderado de la parte actora, presenta escrito solicitando se aclare el auto No. 3527 por el cual se ordenó cancelar el gravamen hipotecario que sirvió de base para la ejecución de la referencia, toda vez que en la providencia citada erróneamente quedo dispuesto que el gravamen hipotecario que se cancela se encuentra contenido en la escritura pública No. 3.985 del 16 de octubre del año 2013, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Cali, cuando lo corrector hubiese sido indicar que el mismo se encuentra dispuesto en la escritura pública No. 4592 de fecha 20 de septiembre del año 2004, otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Cali.

Atendiendo lo descrito, en principio se debé advertir que para el presente momento no resulta aplicable la figura de aclaración regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, siendo entonces procedente dar aplicación al artículo 286 de la normatividad en cita, en donde se dispone la figura de corrección para ser utilizada por el Juez que dicto la providencia en cualquier termino.

En ese orden de ideas, se procederá a corregir la providencia No.3527 del 24 de septiembre del año 2018 (fl.266), en el sentido de indicar que se cancela el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 4592 del 20 de septiembre del año 2004, otorgada en la Notaria 2 del Círculo de Cali, y no en la escritura pública No. 3985 del 16 de octubre del año 2013, otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

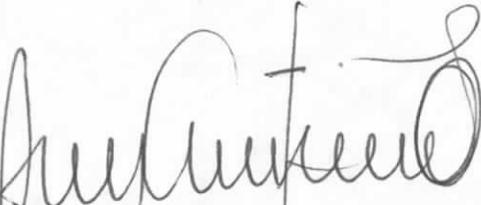
1°.- CORREGIR la providencia No.3527 del 24 de septiembre del año 2018, en el sentido de indicar que se cancela el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 4592 del 20 de septiembre del año 2004, otorgada en la Notaria 2 del Círculo de Cali.

2°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que proceda a librar el respectivo exhorto conforme con la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 198 de hoy - 7 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3968

Radicación : 015-2016-00071-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : QUENAR S.A.S., EDWARD CASTAÑO MORENO y OLGA RAQUEL DAZA LA ROTTA
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del demandante y Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Dr. DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha parte, anexando escrito de comunicación dirigido a la entidad poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4º del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada a la entidad poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

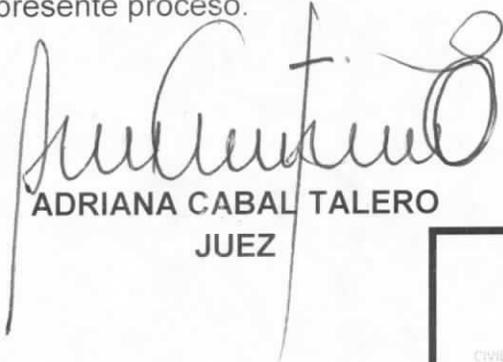
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado del demandante y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

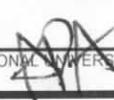
REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy - 7 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3973

Radicación : 015-2016-00154-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : JOSE WILSON CARMONA ARIAS
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del demandante y Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Dr. LUIS ALFONSO LORA PINZON, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha parte, anexando escrito de comunicación dirigido a la entidad poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4º del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada a la entidad poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

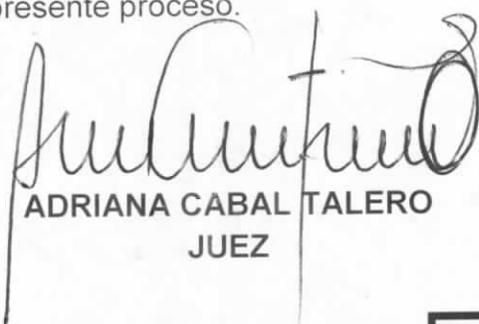
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado del demandante y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° MB de hoy 7 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3356

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
 Demandante: MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO (Cesionaria)
 Demandado: WILLIAM DIAZ ARCILLA
 Radicación: 76001-40-03-015-2003-00910-00

Una vez allegado el expediente original del Juzgado de conocimiento, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 263 del 16 de febrero del año 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 263 del 16 de febrero del año 2018, el *a-quo* decretó la terminación anormal del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, resaltando del caso en concreto que: *"...es claro que si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración de la obligación, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.*

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación y que exista embargo de remanentes aceptado, nada de lo cual no ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate por lo que el inmueble continua en manos del demandado y no existe embargo de remanentes.

Siendo de esta manera las cosas, ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste al demandado a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación..."

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que una de las consideraciones del auto motivo de recurso, en donde se señaló que *"...ya ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate..."*, resalta que no es cierta dicha afirmación, por cuanto la misma se desarrolló el 7 de febrero del año 2018, en la que se adjudicó el inmueble a su mandante, como tercera cesionaria del derecho crediticio, que adicional a lo expuesto, su mandante canceló dentro del término

concedido por el Despacho el impuesto de remate, lo que considera constituye una falta de claridad del Juzgado el haber ejecutado el trámite procesal para luego declarar la terminación anormal del proceso.

Además de lo anterior, se adujo que tal como se indicó por el propio Despacho en los hechos 5° y 10° de la demandada se precisó que la obligación ejecutada fue cometida a la reliquidación ordenada por la Ley 546 de 1999, indica el togado que se pretende descocer dicho procedimiento, argumentando que es diferente a la reestructuración, lo que señala no es cierto, pues considera que al haberse realizado la reliquidación del crédito el mismo fue reestructurado.

Luego, señaló que lo referente a la petición de reestructuración esta fue discutida resolviéndose rechazar la solicitud de nulidad impetrada por el demandado, de ahí que, expone que se encuentra ante el principio de cosa juzgada y volver a tocar temas ya dilucidados conculca dicho principio y ocasiona un desgaste infundado en la función jurisdiccional; además resaltó que existe sentencia debidamente ejecutoriada, situación que no puede ser obviada y la misma es ley para las partes.

III. REPLICA DEL RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante presenta escrito describiendo el traslado del recurso de alzada, contra el auto No. 263 del 16 de febrero del año 2018, indicando que el apelante se equivoca en los siguientes argumentos:

“...a. Cuando se manifiesta que no se ha llevado a cabo la almoneda, límite temporal a que la Corte Constitucional ha señalado como el límite temporal para instaurar la acción constitucional solicitado el beneficio de la “reestructuración”, que el citado bien no haya sido adjudicado a un tercero de buena fe, por lo tanto, el presente caso eso no ha ocurrido y que a pesar de haberse llevado el remate, éste no sería obstáculo, pues quien se lo adjudicó es el cesionario, quien para el caso puntual reemplaza en todo a la entidad financiera.

b. De igual forma es preciso explicar la diferencia entre reliquidación, redenominación y “reestructuración”:

*i. **Reliquidación:** consiste en substraer el mayor valor que introdujo la DTF al cálculo de la corrección monetaria, por lo tanto, el crédito se debe recalcular en IPC desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999; al menor valor que arroja el saldo por reliquidación denomino ALIVIO.*

*ii. **Redenominación:** consiste en convertir el saldo de la obligación a diciembre 31 de 1999 de UPAC a UVR.*

*iii. **Reestructuración:** Es el beneficio que tiene todo deudor de vivienda que haya adquirido su inmueble antes del 31 de 1999, y que consiste en tomar el saldo a diciembre 31 de 1999 después de aplicado el alivio por reliquidación y haber sido redenominada a UVR, restarle los pagos que con posterioridad a esa fecha haya realizado el deudor, y la suma que resuelva deberá*

527

ser sometida a "reestructuración", que será pagadero en ciento ochenta (80) cuotas, sin el computo de intereses.

c. Con relación al cambio de pagare tampoco le asiste razón al apelante, toda vez que éste fenómeno ocurre por ministerio de la Ley de Vivienda (L. 546/99), denominado régimen de transición.

(...)

d. De igual forma, y ahora hablando de la cosa juzgado, es importante advertir que, La Corte Constitucional mediante fallo del 07 de octubre de 2007, Sentencia SU- 813-2017, determino que "la cosa juzgado ha de hacerse a un lado para que prevalezca el derecho constitucional que tiene el deudor a la vivienda digna"

(...)"

Luego, señaló que el crédito hipotecario de financiación de vivienda, dentro de la ejecución de la referencia, se encuentra inmerso en los supuestos facticos que ha reconocido por la Jurisprudencia Constitucional, conforme lo dispuesto en las sentencia SU – 813 -2007 y SU – 787 – 2012, lo que quiere decir que carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración de la obligación.

IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42° Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

«Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1°.- Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de

crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2º.- A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo.

Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.» (Subrayado fuera de texto original).

V. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

«Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...» (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

«Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha

todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42».

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

«Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.».

4.4. Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

«... la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en

busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ib).».

VI. PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. ¿Dentro de la ejecución de la referencia se arrimaron los soportes pertinentes para acreditar la constitución de un título ejecutivo complejo que sirviera como base la misma?

5.2. ¿Al contarse con orden de seguir adelante, e incluso, al haberse realizado la diligencia de remate del inmueble dado en garantía impide que se decrete la terminación de la ejecución a pesar de observarse la ausencia del requisito de reestructuración?

VII. CONSIDERACIONES

6.1. Para efectos de atender los problemas jurídicos planteados es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración del crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó «... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado».

Dicha tesis fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se

56

extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos de los órganos de cierre, y teniendo como base que pagaré que se ejecuta fue suscrito antes del año de 1999 en UPAC.

6.2. Dejado sentando lo anterior, a fin de descender al primer problema jurídico planteado, resulta pertinente hacer alusión al concepto de título valor complejo, el cual fue definido en la providencia STC 18085 -2017 proferida por la Corte Suprema Judicial en los siguientes términos «...el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible...», en concordancia con el citado aparte dentro del caso en ciernes se vislumbra la ausencia de la reestructuración del crédito, pues de los pagarés que sirvieron de base para adelantar la ejecución no se arrimó la reestructuración de los mismos esto a pesar de que hubiesen sido aportados en UVR, lo que denota que en principio su constitución fue en UPAC, al haberse adquirido la obligación en 1996 conforme con la Escritura Pública constitutiva de la hipoteca que se cobra, del 29 de agosto de la misma anualidad.

6.3. Pasando al segundo cuestionamiento esbozado, es de reiterarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados con base en un pagaré otorgado en UPAC y que en aplicación a los derroteros legales y jurisprudenciales, pese haberse redenominado, reliquidado y aplicado el alivio respectivo, no se haya concertado la reestructuración del mismo, pues este es un elemento indispensable para adelantar el trámite.

Para el caso que nos ocupa, tal como quedó expuesto en líneas anteriores, si bien la parte ejecutada no controvertió de forma precisa y diligente el título valor aportado en las oportunidades procesales que impone la ley, es preciso tener en cuenta que los créditos del estilo del que llama al presente estudio, es un crédito contenido en un título ejecutivo complejo¹, motivo por el que correspondía a la parte actora aportar la documentación completa para satisfacer los caracteres del título para que prestara mérito suficiente que permitiese en ese preciso momento librar la orden de pago.

Obligación que además, al haber sido cedida se recibe tal como fue aportada por el extremo activo al plenario, incluso con sus defectos como se observa del caso en *sub – litem*, debiéndose en tal sentido el cesionario ajustarse a la suerte de la obligación, ante la falta de cumplimiento del requisito de reestructuración.

Debe tenerse en cuenta que la reestructuración del crédito, tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, es «Una reconstrucción de la jurisprudencia

¹ Acápites 4.2. de la presente providencia.

constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor **deben** llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...» (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito en la oportunidad procesal establecida para ello, no era procedente que se librara orden de pago, recordando la cita traída a colación², siendo un deber del juez que conozca del asunto, revisar, en cualquier estado del proceso, con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues su ausencia impide que se continúe con la ejecución, sin necesidad imperiosa o restrictiva de inspeccionar por la alegación dispositiva de la parte demandada.

Colorario con lo anterior, a la luz del despliegue jurisprudencial expuesto, se debe advertir que la normatividad que trata la materia no limita las oportunidades referentes al estudio del requisito de exigibilidad – reestructuración, de ahí que, no resulta desfasado que a pesar de contarse con orden de seguir adelante la ejecución, al igual que de haberse realizado la diligencia de remate del inmueble objeto de garantía, se proceda por advertencia del extremo ejecutado a verificar la concurrencia del pluricitado requisito de reestructuración, de lo cual, resulta claro que ante la ausencia de dicho presupuesto se impide que se continúe con la ejecución, tal como ocurrió en el presente caso.

6.4. En ese orden de ideas, como quiera que se concluye que no existe impedimento alguno para proceder a estudiar la ocurrencia del requisito de reestructuración dentro de un proceso compulsivo en donde se cuenta con sentencia ejecutoriada, e incluso, en el que se adelantó la diligencia de remate del inmueble gravado con hipoteca, del mismo se tiene que la obligación que se ejecuta se constituyó para la adquisición de vivienda suscrita con anterioridad del año 1999, en la que no se cuenta con remanente alguno ni tampoco con la existencia de proceso coactivo adelantado en contra del demandado, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial traído al presente debate, resulta procedente decretar la terminación de la ejecución de la referencia, toda vez que es la reestructuración

² Acápite 4.4. de la presente providencia.

30

del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 263 del 16 de febrero del año 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
			
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	Nº	de hoy
		198	
7 NOV 2018			
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.			
Profesional Universitario			

